

Del Rol N° 88.089-2017.-

//yhaique, a veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fs. 15 y siguientes el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representado por la abogada Srta. María Francisca Ortiz Oberg, ambos de este domicilio, calle Presidente Ibáñez N° 355, denunció a la persona jurídica "DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S. A." o "ABCDIN", RUT 82.982.300-4, representada en Coyhaique por don Miguel Oyarzún Paredes, ambos de este domicilio, calle Arturo Prat N° 380, por infracción a los arts. 3°, inciso 1°, letras a) y b); 4°, 20, 21, 23, y 28 letra e), todos de la Ley N° 19.496, y que hace consistir en que en visita efectuada por funcionarios del Servicio denunciante con fecha 20 de diciembre del 2016, al establecimiento comercial de la denunciada, habrían constatado todas las infracciones contenidas en la denuncia, y "que afectan al público consumidor" en general y,

TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que el hecho denunciado configura en realidad una acción de interés colectivo a difuso, al tenor de las definiciones de ellas que se proporcionan en los incisos 5° y 6° del

artículo 50 de la Ley N° 19.496, puesto que no aparece un consumidor concreto y determinado que haya denunciado una infracción específica a su respecto;

2°.- Que en este orden de ideas los “intereses generales de los consumidores” no constituyen una “cuarta” acción propia e independiente en la Ley N° 19.496, sino que deben asimilarse en una de las tres categorías que contempla el art. 50, inciso 3°, de la Ley N° 19.496, y no siendo posible incluirla por su naturaleza obvia en las acciones de interés individual, sólo resta considerarla dentro de las colectivas o difusas, las que por su parte corresponden a la competencia de la justicia ordinaria, de conformidad al texto expreso de sus arts. 2° bis, letra b), y 50 A, inc. 3°, según sentencia de la E. Corte Suprema de fecha 23 de enero del 2017, en causa rol EC N° 68.771-16 (considerando 7°);

3°.- Que de esta manera el conocimiento y fallo de los hechos denunciados en estos autos correspondería entonces a **la justicia ordinaria**, de acuerdo a la excepción expresamente contemplada en el **inciso final** del artículo 50 A de la Ley N° 19.496, en cuanto éste trata de “las acciones mencionadas en la letra b) del artículo 2° bis”..., y esas son las de “**interés colectivo o difuso**”, cuya precisamente es la naturaleza de las acciones ejercidas en estos autos, según se ha demostrado y, visto lo establecido en los artículos 13 de la Ley 15.231, y 182 del C. Orgánico de Tribunales,

SE DECLARA:

artículo 50 de la Ley N° 19.496, puesto que no aparece un consumidor concreto y determinado que haya denunciado una infracción específica a su respecto;

2°.- Que en este orden de ideas los “intereses generales de los consumidores” no constituyen una “cuarta” acción propia e independiente en la Ley N° 19.496, sino que deben asimilarse en una de las tres categorías que contempla el art. 50, inciso 3°, de la Ley N° 19.496, y no siendo posible incluirla por su naturaleza obvia en las acciones de interés individual, sólo resta considerarla dentro de las colectivas o difusas, las que por su parte corresponden a la competencia de la justicia ordinaria, de conformidad al texto expreso de sus arts. 2° bis, letra b), y 50 A, inc. 3°, según sentencia de la E. Corte Suprema de fecha 23 de enero del 2017, en causa rol EC N° 68.771-16 (considerando 7°);

3°.- Que de esta manera el conocimiento y fallo de los hechos denunciados en estos autos correspondería entonces a **la justicia ordinaria**, de acuerdo a la excepción expresamente contemplada en el **inciso final** del artículo 50 A de la Ley N° 19.496, en cuanto éste trata de “las acciones mencionadas en la letra b) del artículo 2° bis”..., y esas son las de “**interés colectivo o difuso**”, cuya precisamente es la naturaleza de las acciones ejercidas en estos autos, según se ha demostrado y, visto lo establecido en los artículos 13 de la Ley 15.231, y 182 del C. Orgánico de Tribunales,

SE DECLARA:



Que este Juzgado de Policía Local carece de competencia para conocer de la eventual infracción a los intereses colectivos o difusos denunciados en lo principal del escrito de fs. 15 y siguientes. Ocurrase ante quien corresponde, por los procedimientos judiciales pertinentes.

Anótese en el Libro de Ingreso, y dése cuenta en los informes trimestrales.

Notifíquese y, ejecutoriada que sea, archívense.-.

Resolvió el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-



